

**JURISPRUDENCIA**

**Sobre medida prejudicial  
Precautoria**

**Rafael Giacaman con Carlos J. Giacaman sobre medida**

**Prejudicial Precautoria**

*DOCTRINA.— 1.— Si se deja sin efecto una medida prejudicial precautoria por no haberse entablado la demanda dentro del plazo legal, procede declarar, en la misma resolución, que el solicitante queda responsable de los perjuicios causados y que se considera doloso su procedimiento.*

*2.— Voto disidente.— La declaración de responsabilidad y la calificación del dolo en asuntos civiles, están subordinadas a la comprobación previa del daño, por lo que no procede pronunciarse anticipadamente sobre una y otro en la resolución que deja*

*sin efecto la medida prejudicial precautoria si no se ha probado en juicio contradictorio el hecho esencial de que los perjuicios se causaron, determinándose su extensión y naturaleza.*

*..DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS.— Arts. 263, 270 y 196 del Cód. de Procedimiento Civil.*

*“Tomé, Marzo diez de mil novecientos treinta y tres.— A lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo traslado y autos. Resolviendo la incidencia de fojas cuarenta, con el mérito de los antecedentes, lo ex-*

puesto por las partes y teniendo presente: 1.º) Que la parte de don Fafael Giacaman solicitó y obtuvo con fecha dieciseis de Diciembre último, la medida prejudicial a que se refiere el libelo de fojas ocho, sin que hasta la fecha haya deducido la demanda en contra de don Carlos Giacaman, haciendo en ella formal petición, para que se mantengan las medidas decretadas; 2.º) Que la propia parte que obtuvo esas medidas, reconoce expresamente en su escrito de fojas cuarenta y cuatro vuelta que entabló demanda sobre reconocimiento de deuda y que en ella no (se) solicitó formalmente el mantenimiento de la medida prejudicial concedida; 3.º) Que la demanda aludida en el número anterior, es una diligencia preparatoria de la vía ejecutiva, como consta de los autos originales, que no reviste el carácter de demanda exigido por la ley para la especie de que se trata. Visto además lo prescrito por los artículos doscientos sesenta y tres y doscientos setenta del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar a lo pedido en lo principal del escrito de fojas cuarenta por la parte de don Carlos J. Giacaman, con costas dejándose en consecuencia, sin efecto, la medida decretada en autos a fojas nueve, quedando responsable la

parte que los solicitó de los perjuicios que haya causado y considerándose doloso su procedimiento. Con lo resuelto anteriormente, no ha lugar a lo pedido en el segundo otrosí de fojas cuarenta y cinco. Reemplácese el papel de este folio.— *Humberto Gamboa N.— A. Cisternas O., Sec*".

## SEGUNDA INSTANCIA

"Concepción, siete de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.— Agregando en el fundamento primero la palabra "precautoria" a continuación de la frase "la medida prejudicial" y teniendo además presente: Que la ley dispone, expresamente que es responsable de los perjuicios, el que hubiere solicitado la medida, y considera doloso el procedimiento si aquella caduca por no interponerse demanda en el término legal como ocurre en el caso de autos, o se desecha por no existir antecedentes que autorice para poderla mantener, sin atender o si hubo o no fundamento plausible para pedir esa medida. De conformidad también con lo dispuesto por el artículo ciento noventa y seis del Código de Procedimiento Civil, se confirma la resolución apelada de diez de Marzo del presente año, escrita a fojas sesenta y

*Sobre medida Prejudicial Precautoria*

67

ocho. Acordada por unanimidad en cuanto confirma la resolución apelada en la parte en que ésta deja sin efecto las medidas precautorias decretadas en los autos. En lo demás, la confirmatoria fué acordada con el voto de los señores Ministros Muñoz y Ortúzar y con el del señor Ministro Vergara llamado en la segunda vista de la causa, a dirimir el empate producido en la primera sobre este punto del fallo; y contra la opinión de los señores Presidente Arancibia y Ministro Brañas Mac-Grath, quienes estuvieron por revocar en esta parte la resolución de primera instancia y resolver que no ha lugar a pronunciar la declaración de que el actor queda responsable de los perjuicios que haya causado con las medidas precautorias, y que se considera doloso su procedimiento; estimando improcedente esta declaración por las siguientes consideraciones: 1.º) Que el inciso segundo del artículo doscientos sesenta del Código de Procedimiento Civil, al prescribir la responsabilidad del actor por perjuicios causados con medidas precautorias que la misma ley presume solicitadas con intención dolosa, sienta simplemente un precepto de carácter sustantivo, extendiendo en forma expresa a este caso determinado, un principio general de derecho civil según el cual todo aquel que culpable o maliciosamente infiere un daño en el patrimonio ajeno, queda, por ese sólo hecho, obligado a indemnizarlo; 2.º) Que la declaración judicial de una responsabilidad de este orden supone lógicamente la existencia de perjuicios reales y apreciables en dinero, y aun cuando no es indispensable que se precisen en su especie y monto, debe en todo caso demostrarse en el juicio contradictorio, correspondiente cuando menos el hecho esencial de que ellos han sido en efectos causados y determinados a la vez cuáles son su extensión y naturaleza; 3.º) Que en materia civil no cabe concebir la intención dolosa como frustrada o en la condición de simple tentativa, por lo que sólo es posible y procedente entrar a calificar el dolo, cuando el acto en que él incide, ha producido en el patrimonio de un tercero perjuicio cierto y determinado; 4.º) Que las razones precedentes permiten sostener que tanto la declaración de responsabilidad civil como la calificación del dolo en asuntos de esa índole, están subordinados a la comprobación previa del daño, y que una y otra resultan de un carácter abstracto

e incompatibles, por tanto, con la naturaleza y objeto de las resoluciones judiciales cuando se pretende referirlas, como en el caso sub-litis, a perjuicios inciertos o indeterminados, cuya existencia podrá o no acreditarse en el futuro; 5.º) Que por último, la declaración sobre responsabilidad y dolo del actor, requerida por el demandante, en la solicitud de fojas cuarenta, es incompatible en las finalidades esenciales de toda resolución judicial no sólo por la razón que acaba de expresarse, sino también porque tal declaración es manifiestamente negatoria y en todo sentido inepta, por cuanto, según ella el Tribunal debe limitarse a reproducir literalmente un precepto legal de carácter

sustantivo, con lo que no se agrega por cierto virtualidad ni eficacia alguna al derecho ya claramente establecido por el legislador en ese precepto, ni se crea ningún antecedente útil o procesalmente conducente a la realización de ese mismo derecho. — Publíquese. — Devuélvase. — *José Arancibia A.* — *G. Brañas Mac - Grath.* — *Alvaro Vergara V.* — *Constantino Muñoz.* — *J. J. Ortúzar Rojas.* — Dictada por los señores Presidente de la Ilustre Corte, don José Arancibia A. y Ministros en propiedad don Gonzalo Brañas M. G., don Alvaro Vergara V., don Constantino Muñoz, y don Juan Jerónimo Ortúzar R. — *Alberto Sanhueza C.* — Sec. — Entre paréntesis "se" no vale".